

WALDRY ELLES ARCHBOLD

KRA. 15 No. 46 - 28 Torices Of. 1. Cartagena. cel. 3162760421- 3006904354.

Email: waldryelles@hotmail.com

ABOGADO

Universidad Rafael Núñez

HONORABLES:

MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DE SAN ANDRES ISLA (REPARTO)

E. S. D.

REF: ACCION DE TUTELA.

ACCIONANTE: YANETH PAUTT LOPEZ

ACCIONADOS: JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE SAN ANDRES ISLA Y JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE SAN ANDRES ISLA.

WALDRY ELLES ARCHBOLD, domiciliado y residente en la ciudad de Cartagena, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No.18.004.448 De. San Andrés Isla, portador de la Tarjeta Profesional No.333.318. Del. C.S.J., Actuando dentro del asunto de la referencia mediante poder especial en nombre y representación de la señora. **YANETH PAUTT LOPEZ**, mayor, identificada con C.C.40.991.310., quien se encuentra actualmente privada de la libertad en su residencia bajo la figura de madre cabeza de familia, comedidamente, me permito manifestar que interpongo: Acción de Tutela contra el: **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE SAN ANDRES ISLA CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO** y el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE SAN ANDRES ISLAS**; a fin de que se protejan en favor de mi representada sus derechos fundamentales al: **DEBIDO PROCESO**, , **IGUALDAD**, **DIGNIDAD HUMANA** y al **PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD**. Todos y cada uno consagrados en nuestra Constitución Política.

HECHOS

PRIMERO: Mediante diligencia de solicitud de control de legalidad posterior Búsqueda Selectiva requerida por la Fiscalía local 38 de San Andrés Isla, conforme al proceso penal seguido por el presunto delito de Estafa a la accionante mediante radicado No.880016001208201800658; el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de San Andrés Islas, en representación de su jueza la Dra. Lecenia Burbano Smith, en fecha del 10 de mayo de 2019, impartió legalidad al procedimiento efectuado por los funcionarios del CTI, soportando que el mismo estuvo acorde con lo contemplado en la Constitución Nacional y el Código de Procedimiento Penal.

SEGUNDO: El Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de San Andrés Islas, en representación de su jueza la Dra. Lecenia Burbano Smith, en fecha del 11 de junio de 2019, expidió ORDEN DE CAPTURA contra la accionante y su padre, al considerar como motivar que dicho mandamiento se libra con el objeto de garantizar la presencia del indiciado al proceso, para evitar la obstrucción de la justicia, e igualmente para dar protección a la comunidad y a la víctima por cuanto constituye un peligro para la sociedad.

WALDRY ELLES ARCHBOLD

KRA. 15 No. 46 - 28 Torices Of. 1. Cartagena. cel. 3162760421- 3006904354.

Email: waldryelles@hotmail.com

ABOGADO

Universidad Rafael Núñez

TERCERO: En fecha del 02 de septiembre de 2019, el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de San Andrés Isla, mediante audiencia preliminar resolvió imponer medida de aseguramiento privativa de la libertad contra la accionante en establecimiento carcelario con ocasión al proceso seguido Radicado Único No. 880016001208201800658, en su contra por el presunto delito de estafa absteniéndose de imponer medida de aseguramiento alguna contra su padre, el señor. José Isabel Pautt Herrera, quien fue vinculado formalmente por petición de la Fiscalía Local 38 al proceso penal seguido contra la misma.

CUARTO: El Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de San Andrés Islas, en representación de su jueza la Dra. Lecenia Burbano Smith, en fecha del 07 de noviembre de 2019, fungiendo como juez de garantías mediante audiencia de Solicitud de Sustitución de Medida de Aseguramiento formulada por la defensa de la accionante, resolvió NO ACCEDER a la solicitud deprecada por la defensa, manteniendo en consecuencia la medida de aseguramiento en centro carcelario para la señora YANETH PAUTT LOPEZ, decisión que fue apelada por el defensor de la misma mediante la respectiva audiencia.

QUINTO: El Juzgado Primero Penal del Circuito de San Andrés isla, actuando como Juez de Control de Garantías en segunda instancia, al resolver la apelación conforme a la solicitud de Revocatoria de la Medida de Aseguramiento formulada por la defensa de la accionante; resolvió en fecha del 05 de diciembre de 2019, DECLARAR la nulidad de todas las actuaciones, inclusive del auto de fecha 1 de noviembre de 2019, del Juez Segundo Penal Municipal de la ciudad, al considerar que no procede a resolver el recurso de apelación, *“si no a pronunciarse sobre unas irregularidades dentro del trámite de la presente solicitud, presentándose una causal de nulidad”*: (escuchar audio). Comillas y cursiva por fuera del texto original.

SEXTO: Mi representada, en fecha del 19 de octubre de 2020, decidió en nombre propio formular escrito de solicitud de recusación contra la señora. Juez Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de San Andrés Islas, Dra. Lecenia Burbano Smith, conforme a las causales 6, 7 y 13 del Art. 56 del C.P.P. y el Art. 60 y 62 del mismo, al considerar que esta actuó con doble militancia como juez de control de garantías y como juez de conocimiento, quien a demás impartió legalidad a la diligencia judicial de búsqueda selectiva de base de datos en control posterior en conjunto con la Fiscalía local 38 y libró orden de captura contra la misma y su padre.

SEPTIMO: Mediante Auto No.478-20, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de San Andrés Isla, resolvió **NO ACEPTAR** la recusación propuesta por la accionante, ordenando remitir el proceso al funcionario competente para que decida lo pertinente, soportándose en que en ningún momento se prejuzgo a la aquí procesada , puesto que el hecho de haber plasmado en la orden de captura que el indiciado constituye un peligro para la sociedad, no es más que uno de los requisitos de forma que exige el artículo 298 de C.P.P.,

WALDRY ELLES ARCHBOLD

KRA. 15 No. 46 - 28 Torices Of. 1. Cartagena. cel. 3162760421- 3006904354.

Email: waldryelles@hotmail.com

ABOGADO

Universidad Rafael Núñez

en lo que respecta a los fines constitucionales y más atendiendo la gravedad y modalidad de la conducta por la cual se le solicitó la restricción del derecho fundamental a la libertad, seguidamente indicando que en el presente caso, la actividad dentro del proceso de la suscrita no ha sido esencial, de fondo, sustancial, trascendente, sino simplemente formal (.....).

OCTAVO: Mediante acta de reparto de fecha 16 de diciembre de 2020, fue adjudicada el conocimiento ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito de San Andrés Islas, acerca del pronunciamiento de la declaratoria de no aceptación de la recusación formulada por la accionante.

NOVENO: Mediante Providencia del 19 de noviembre de 2021, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de San Andrés Isla, resolvió **ABSTENERSE** de pronunciarse conforme a la declaratoria de no aceptación conforme a la recusación formulada por la accionante contra la Juez Segunda Penal Municipal de San Andrés Isla, al considerar carecer de competencia, ordenando remitir la presente actuación al Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones Mixtas para que se pronuncie a cerca de la negativa manifestada en relación con la recusación presentada por la procesada.

DECIMO: El Juzgado Segundo Penal del Circuito de San Andrés isla, mediante providencia de fecha 13 de febrero de 2023, resolvió **DECLARAR INFUNDADO** el impedimento manifestado por el abogado de la señora **YANETH PUA PAUTT**, al considerar como señala la señora juez recusada que su intervención como juez de control de garantías en dos oportunidades anteriores ocurrieron , en primer momento para emitir la orden de captura y, en la segunda ocasión, para determinar la legalidad de una actuación investigativa de la fiscalía consistente en una búsqueda selectiva en base de datos, por consiguiente, reitera que en tal sentido tal actividad de la Juez no cumple con los fines de esta causal, por lo que aquello no implicó una valoración probatoria o no por lo menos en los términos de la Corte Constitucional, pues no existió un verdadero "*contacto con los medios de juicio*" que hoy se exponen ante la Juez dentro del juicio para ahora determinar la responsabilidad de la procesada en los hechos investigados que puedan ahora alterar su imparcialidad como juez de conocimiento.

EN CUANTO A LA PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES CONFORME A LAS CAUSALES GENERICAS DE PROCEDENCIA.

Honorables Magistrados,

En la Sentencia C-590 de 2005, la Sala Plena sistematizó los requisitos de procedencia de la tutela cuando la amenaza o violación de los derechos proviene de una decisión judicial. Este fallo diferenció entre "*requisitos de carácter general que habilitan la interposición de la tutela, y otros de carácter específico, que tocan con la procedencia misma del amparo una vez interpuesto*".

WALDRY ELLES ARCHBOLD

KRA. 15 No. 46 - 28 Torices Of. 1. Cartagena. cel. 3162760421- 3006904354.

Email: waldryelles@hotmail.com

ABOGADO

Universidad Rafael Núñez

Los *requisitos generales* son presupuestos cuyo completo cumplimiento es una condición indispensable para que el juez de tutela pueda entrar a valorar de fondo el asunto puesto en su conocimiento, mientras que los *requisitos específicos* corresponden, puntualmente, a los vicios o defectos presentes en la decisión judicial y que constituyen la causa de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales.

Resulta pertinente destacar que, conforme a las directrices implementadas por las reiteradas jurisprudencias de la H. Corte Constitucional, el accionante cumple con los presupuestos generales de procedibilidad para su procedencia excepcional, toda vez que, el asunto a debatir resulta de alta relevancia constitucional, como quiera que nos encontramos frente a vulneraciones de derechos fundamentales como el Debido Proceso entre otros que revisten la categoría de suma urgencia, no existe otra vía judicial a agotar previa a la tutela para resolver el problema jurídico planteado, la irregularidad procesal acontecida por el dispensador judicial tuvo un efecto decisivo y afecta los derechos fundamentales de la parte actora, la parte actora identificó razonadamente tanto los hechos como derechos vulnerados, y no se ataca en esta oportunidad contra sentencia alguna de tutela.

En cuanto al requisito de relevancia constitucional, en la Sentencia SU-033 de 2018, la Sala Plena expuso que es indispensable verificar en cada caso concreto que la acción de tutela no esté siendo utilizada como una instancia adicional para remplazar las vías judiciales ordinarias.

El contenido de la solicitud de amparo debe buscar “*resolver cuestiones que trascienden la esfera legal, el carácter eminentemente económico de la controversia y la inconformidad con las decisiones adoptadas por los jueces naturales*”, lo que implica la existencia de “**un probado desconocimiento de los derechos fundamentales al debido proceso o al acceso a la administración de justicia**”.

EN CUANTO A LA PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL CONFORME A LAS CAUSALES ESPECIFICAS DE PROCEDENCIA.

Asimismo, se precisa fácticamente la existencia de la causal específica de procedencia de la tutela **DEFECTO FACTICO** conforme al Auto No.478-20 proferido por el Juzgado Segundo Penal Municipal de San Andrés Isla y la Providencia de fecha 13 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de San Andrés Isla, en el entendido que conforme al asunto de marras, se profirieron decisiones judiciales que carecen de apoyo probatorio que le permitieran a los funcionarios judiciales afianzarse en el supuesto legal en que sustentaron su decisión, la cual más adelante haremos un breve planteamiento.

WALDRY ELLES ARCHBOLD

KRA. 15 No. 46 - 28 Torices Of. 1. Cartagena. cel. 3162760421- 3006904354.

Email: waldryelles@hotmail.com

ABOGADO

Universidad Rafael Núñez

CONFORME AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD EXPRESÓ LA H. CORTE CONSTITUCIONAL EN SENTENCIA (SU-174 – 2021) M.P. Dr. José Fernando Reyes Cuartas:

La jurisprudencia constitucional ha reconocido dos dimensiones de la noción de imparcialidad: i) subjetiva, es decir, *“la probidad del juez, de manera que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate, debiendo declararse impedido, o ser recusado, si se encuentra dentro de cualquiera de las causales previstas al efecto”*; y ii) objetiva, *“esto es, sin contacto anterior con el thema decidendi, ‘de modo que se ofrezcan las garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable al respecto”*.

La importancia de la imparcialidad como atributo esencial de la administración de justicia ha sido destacada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al señalar que aquella implica *“que sus integrantes no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia. El juez o tribunal debe separarse de una causa sometida a su conocimiento cuando exista algún motivo o duda que vaya en desmedro de la integridad del Tribunal como un órgano imparcial. En aras de salvaguardar la administración de justicia se debe asegurar que el juez se encuentre libre de todo prejuicio y que no exista temor alguno que ponga en duda el ejercicio de las funciones jurisdiccionales”*.

RAZONES DE LA ACCIONANTE PARA CONSIDERAR PROCEDENTE LA ACCION CONSTITUCIONAL EJERCIDA POR RESULTAR QUEBRANTADOS SUS DERECHOS FUNDAMENTALES DEPRECADOS.

H. Magistrados, respetuosamente nos permitimos sostener la existencia del impedimento fundado conforme a las causales 7 y 13 del Art. 54 del C.P.P., invocadas a diferencia de los despachos judiciales cuestionados en la acción de tutela impetrada por la accionante, en lo siguiente:

Conforme del escrito de solicitud de recusación formulada por la accionante contra la Juez Segunda Penal Municipal de San Andrés, resultaron tres (3) las razones o fundamentos en que esta sustentó dicha recusación, veamos:

- A) Al considerar que dicha funcionaria actuando como Juez de Conocimiento ejerció doble militancia, inicialmente como juez de control de garantías, al haber impartido legalidad en una búsqueda en base de datos en control posterior requerida por la fiscalía local 38.
- B) Al presidir como Juez de Control de Garantías en audiencia pública y negar la solicitud de sustitución de medida de aseguramiento invocada por la defensa de la procesada.
- C) Al haber actuado como Juez de Control de Garantías librando la correspondiente orden de captura contra la imputada en su momento, al considerar la gravedad de la conducta de la señora Yaneth Pautt, al representar un peligro para la víctima y para la sociedad.

WALDRY ELLES ARCHBOLD

KRA. 15 No. 46 - 28 Torices Of. 1. Cartagena. cel. 3162760421- 3006904354.

Email: waldryelles@hotmail.com

ABOGADO

Universidad Rafael Núñez

Ciertamente, la Juez Segunda penal Municipal así como su superiora funcional dentro de sus actuaciones judiciales atacadas vía excepcional de tutela conforme a la causal de DEFECTO FACTICO, se sostuvieron en que la primera soporta que el hecho de haber plasmado en la orden de captura que el indiciado constituye un peligro para la sociedad, no es más que uno de los requisitos de forma que exige el artículo 298 de C.P.P., en lo que respecta a los fines constitucionales y más atendiendo la gravedad y modalidad de la conducta por la cual se le solicitó la restricción del derecho fundamental a la libertad, seguidamente indicando que en el presente caso, la actividad dentro del proceso de la suscrita no ha sido esencial, de fondo, sustancial, trascendente, sino simplemente formal (.....).

Asimismo, la segunda funcionaria como superior funcional, expone respaldando en dos oportunidades anteriores la actuación de su inferior como juez de control de garantías reiterando que en tal sentido tal actividad de la Juez no cumple con los fines de esta causal, por lo que aquello no implicó una valoración probatoria o no por lo menos en los términos de la Corte Constitucional, pues no existió un verdadero “*contacto con los medios de juicio*” que hoy se exponen ante la Juez dentro del juicio para ahora determinar la responsabilidad de la procesada en los hechos investigados que puedan ahora alterar su imparcialidad como juez de conocimiento.

Siendo así las cosas, y contrario a lo expuesto en su momento conforme a las razones jurídicas sostenidas en las providencias judiciales que se atacan vía excepcional, podemos sin esfuerzo alguno inferir razonadamente que dichos pronunciamientos carecen totalmente de apoyo probatorio para sustentar su decisión al tener de presente que lejos de lo sostenido; si se logró realizar por los funcionarios judiciales en comento valoración probatoria a todos y cada uno de los elementos allegados por la fiscalía al momento de requerir esta la respectiva orden de captura contra la accionante, seguidamente al realizar manifestaciones tendientes a comprometer su criterio e imparcialidad cuando al momento de proferir la orden de captura argumenta que mi representada constituye un peligro para la víctima y sociedad, lo que lejos de dar entender de ser criterios constitucionales para tal fin, resultan ser claros y reproches posturales que desde luego revisten imparcialidad.

Ahora bien, Honorables Magistrados.

En cuanto a la intervención de la Dra. LESENIA BURNANO SMITH, como juez de control de garantías soportada en su intervención judicial respecto de la audiencia de sustitución de medida de aseguramiento formulada por la defensa de la procesada en su momento; absurdamente argumenta dicha funcionaria, “*que no obstante esa falladora judicial tramitó y decidió la solicitud de medida de aseguramiento, dicha providencia fue declarada nula por el juzgado primero penal del circuito de esa ínsula, motivo por el cual no existe ningún vicio para que esa operadora judicial continúe con el conocimiento del presente proceso*”. Comillas por fuera del texto original.

WALDRY ELLES ARCHBOLD

KRA. 15 No. 46 - 28 Torices Of. 1. Cartagena. cel. 3162760421- 3006904354.

Email: waldryelles@hotmail.com

ABOGADO

Universidad Rafael Núñez

Es que su señoría, de la implicación evidente al soportar haber realizado como llevado a cabo su actuación como juez de control de garantías desde el momento que resolvió el trámite de solicitud de sustitución de medida de aseguramiento de la accionante, la cual efectivamente fue declarada nula por su superior funcional que, desde luego expuso en dicha providencia las irregularidades dentro del trámite cometida por su inferior funcional, se pone de relieve que dicha funcionaria al darle en su momento trámite en audiencia pública desde luego conoció de todo el expediente judicial seguido contra la accionante, lo cual deduce lógicamente el grado de conocimiento como intervención necesario por la jurisprudencia para comprometer su participación ahora como juez de conocimiento, al haber tenido el pleno contacto con los elementos de juicio que desde luego con los traídos dentro de la solicitud de sustitución de medida de aseguramiento en su momento generó un alto grado de abordaje en una labor de juicio de valoración probatoria la cual tiene que ver con la valoración de la practica de un proceso ordinario en sentido estricto, razón por la cual dispuso no acceder a la solicitud deprecada por la defensa de la accionante.

En tal sentido, podemos mencionar como relacionar los alcances necesarios e implementados en la solicitud de sustitución de medida de aseguramiento por medio de la cual la juez segunda penal municipal de San Andrés conoció para proferir su decisión:

- La precisión, forma, momento, lugar, circunstancias específicas de los hechos o antecedentes del caso en concreto.
- La información de la presente la inferencia razonable de participación con el hecho investigado conforme a lo sostenido en su momento al dictársele en contra de la accionante medida de aseguramiento.
- La información de presente sobre las circunstancias de legalidad y de los elementos materiales de pruebas obtenidas que le permitieron inferir dicha imposición de medida de aseguramiento en su momento a mi representada.
- La constancia del escrito de acusación formulado por la fiscalía contra la imputada.

Es que resulta que a la luz de lo postulado conforme a las causales si quiera, 6 y 13 del Art. 54 del C.P.P., se encuentra demostrado el cumplimiento de los mismos como para comprometer la conducta del funcionario recusado que desde luego le impide conocer o seguir conociendo del proceso penal de la accionante como juez de conocimiento, resultando indudable como sumariamente demostrada el grado de su participación que pone desde luego en duda su imparcialidad.

Concluidamente, se soporta sumariamente que la accionante a través de su defensa solicito la audiencia de sustitución de medida de aseguramiento la cual fue dada en reparto ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito de San Andrés Isla, quien, mediante providencia del 07 de noviembre de 2019, resolvió pronunciarse en audiencia pública al no acceder a la solicitud deprecada por la defensa.

WALDRY ELLES ARCHBOLD

KRA. 15 No. 46 - 28 Torices Of. 1. Cartagena. cel. 3162760421- 3006904354.

Email: waldryelles@hotmail.com

ABOGADO

Universidad Rafael Núñez

ordenado en consecuencia mantener la medida de aseguramiento en centro carcelario para la señora. YANETH PAUTT LOPEZ, soportado en que la señora. Yaneth Pautt representa un peligro para la víctima y la sociedad, circunstancias por medio de la cual la accionante decide radicar escrito de Recusación frente a la Juez Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Garantía y Conocimiento, sin embargo lo correspondiente fuese que este juzgado se declarara impedido por haber fungido como juez con funciones de control de garantías en el mismo caso que se adelanta contra la accionante Yanet Pautt, como quiera que se asumió el conocimiento de la causa contra la misma, desbordándose sin justificación alguna los términos consagrados en el Art. 54 del C.P.P., como causal de la mala conducta, la cual debe ordenarse su investigación, como quiera que desde el momento de la formulación de recusación por parte de la accionante hasta su resolución de NO ACEPTACION transcurrieron más de 1 año, y seguidamente conforme a la resolución sostenida de INFUNDADA por el superior, se sobrepasó en más de 2 años, asimismo, desconociéndose, lo establecido por el código de procedimiento penal Art. 56 Numeral 13, en cuanto a prohibir que un juez con funciones de control de garantías funja al mismo tiempo como juez de funciones de conocimiento, y precisamente eso fue lo que ocurrió en el presente caso, por consiguiente, cometieron un desatinado yerro tanto la juez segunda penal Municipal, como su superior funcional, la juez segunda penal del circuito de la ciudad, como quiera que están plenamente demostrada las causales de impedimento surgidas en el presente caso que permiten desde luego comprometer el principio de imparcialidad necesario para administrar justicia.

MEDIDA CAUTELAR

Su señoría, como quiera que, con los hechos narrados, así como los elementos probatorios allegados, se evidencia que los despachos judiciales accionados vulneran el derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO**, así como la **DIGNIDAD HUMANA** de la accionante; razón por la cual pido a usted H. Magistrados, que como medida previa; se ordene de forma inmediata y urgente mientras se decide de fondo la Acción Constitucional de Tutela; la **SUSPENSION DEL PROCESO PENAL** seguido contra mi representada, como quiera que contra ella, se evidencia la existencia de un perjuicio irremediable al adelantarse su juicio con un alto margen de imparcialidad que desdibuja uno de los pilares fundamentales de la administración de justicia en este y actual Estado Social de Derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como derechos fundamentales lesionados, el Derecho al **Debido Proceso**, **Igualdad**, **Dignidad humana** y **Principio de Imparcialidad**, consagrados en nuestra Constitución Política.

COMPETENCIA

Es usted competente H. Magistrados, de conformidad con el Decreto 333 de 2021 y el Decreto 2591 de 1991.

WALDRY ELLES ARCHBOLD

KRA. 15 No. 46 - 28 Torices Of. 1. Cartagena. cel. 3162760421- 3006904354.

Email: waldryelles@hotmail.com

ABOGADO

Universidad Rafael Núñez

ENTIDAD ACCIONADA

La entidad contra la cual se interpone la presente acción de tutela es: **EL JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE SAN ANDRES ISLAS** y el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE SAN ANDRES ISLAS**.

PRETENSIONES

1. Tutelar en favor de la accionante, sus derechos fundamentales al Debido Proceso, Igualdad, Dignidad humana y al Principio de Imparcialidad Consagrados en nuestra Carta Magna.
2. Dejar sin efecto la providencia de fecha de fecha 13 de febrero de 2023, por medio de la cual, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de San Andrés Isla resolvió declarar infundado el impedimento manifestado por la procesada contra el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de San Andrés Islas.
3. Declarar impedida y, ordenar la separación a la juez Segunda Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de San Andrés Islas, para seguir conociendo del proceso penal por el Presunto delito de estafa seguido contra la accionante.
4. Ordenar, por conducto del sistema penal de reparto de San Andrés Isla, se remita todas las actuaciones surgidas conforme al expediente digital para reparto ante la jurisdicción del Departamento de Bolívar.

PRUEBAS

1. Copia de acta de audiencia de control posterior búsqueda selectiva de base de datos, efectuada en fecha del 10 de mayo de 2019 por el Juzgado Segundo penal Municipal de San Andrés Isla.
 2. Copia de orden de captura proferida por el Juzgado Segundo penal Municipal de San Andrés Isla de fecha 11 de junio de 2019.
 3. Copia acta de audiencia de solicitud de sustitución de medida de aseguramiento celebrada por Juzgado Segundo penal Municipal de San Andrés Isla, en fecha del 07 de noviembre de 2019.
 4. Copea de acta de Audiencia de apelación de sustitución de medida de aseguramiento, realizada por el Juzgado Primero Penal del Circuito de San Andres Isla en fecha del 05 de diciembre de 2019.
 5. Copia de escrito de recusación formulado por Yaneth Pautt contra la Juez Segunda Penal Municipal de San Andrés Isla.
 6. Copia de Auto No.478-20 de fecha 11 de diciembre de 2020, proferido por el Juzgado Segundo Penal Municipal de San Andrés Isla.
-

WALDRY ELLES ARCHBOLD

KRA. 15 No. 46 - 28 Torices Of. 1. Cartagena. cel. 3162760421- 3006904354.

Email: waldryelles@hotmail.com

ABOGADO

Universidad Rafael Núñez

7. Copia de providencia de fecha 13 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de San Andrés Isla, declarando infundado el impedimento efectuado por la imputada Yaneth Pautt.

ANEXOS

- Todos los actos relacionados en el acápite de pruebas.
- Copia de pantallazo de envío de poder mediante correo electrónico de la señora. Yaneth Pautt.
- Poder especial conferido.

MANIFESTACION BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO

Señor juez, manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he interpuesto acción de tutela anteriormente por los mismos hechos ni por los mismos derechos que hoy se invocan.

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE: Email: yanethpauttlopez0109@gmail.com Cel.3170704088 San Andrés Islas.

APODERADO: Torices, Calle 15 No.46- 28. Oficina 1. Cartagena Cel. 3007594487
Email: waldryelles@hotmail.com

ACCIONADA: Juzgado Segundo Penal Municipal de San Andrés, Cra. 5 A- 9-85 Av. 20 de julio. Email: j02pmpalmixsaislas@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACCIONADA: Juzgado Segundo Penal del Circuito de San Andrés, Av. Los Libertadores 2ª- 106 P3. Email: j02pctosaislas@cendoj.ramajudicial.gov.co

De los Honorables Magistrados.

ATT.



WALDRY ELLES ARCHBOLD

C.C.18.004.448. De. San Andrés Isla.

T.P.No.333.318. Del. C.S.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE
GARANTÍAS DE SAN ANDRÉS, ISLAS.

San Andrés Isla, mayo diez (10) de dos mil diecinueve (2019)

C. U. I.: 880016001208201800658.

Inicio audiencia: 06:40 p.m.

Fin audiencia: 07:10 p.m.

SOLICITUD: CONTROL DE LEGALIDAD POSTERIOR.
INDICIADO: RESERVADO.

DELITO: ESTAFA.

ASISTIÓ:

Fiscal Local No. 38: Dr. MIGUEL CORREDOR ESPITIA.

SOLICITUD CONTROL POSTERIOR BUSQUEDA SELECTIVA.

Inicio audiencia: 06:40 p.m.

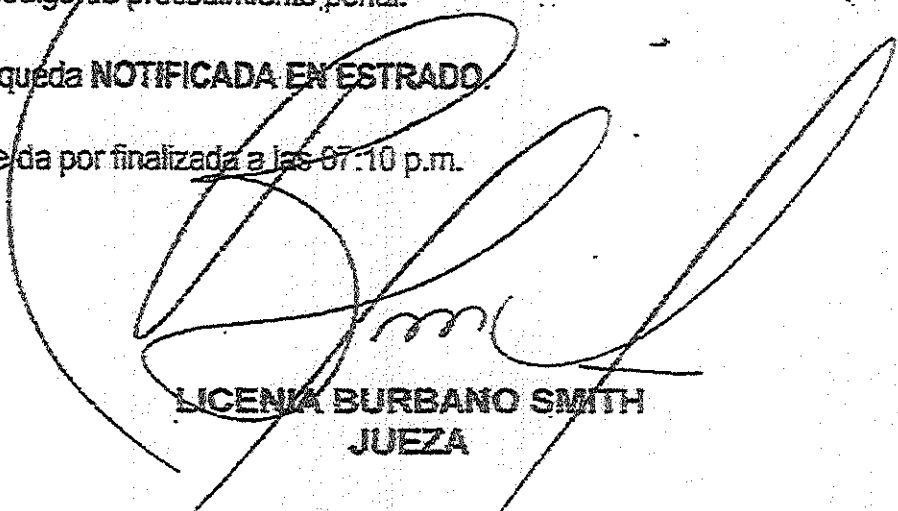
Se verifica la asistencia del señor fiscal que comparece a la audiencia.

Acto seguido, el Despacho concede la palabra al delegado de la fiscalía para que se pronuncie sobre la solicitud, sustentando su petición en el Art. 237 del C. P. P. (Ley 906/04).

La señora Jueza, luego de un análisis cuidadoso del caso, toma la decisión de acceder a la solicitud elevada por la fiscalía, y, en consecuencia, se procede a **IMPARTIR LEGALIDAD** al procedimiento efectuado el día 10 de mayo de 2019, por los funcionarios del CTI, toda vez que el mismo estuvo acorde con lo contemplado en la constitución nacional y el código de procedimiento penal.

Esta decisión queda **NOTIFICADA EN ESTRADO.**

La presente se da por finalizada a las 07:10 p.m.


LICENIA BURBANO SMITH
JUEZA



JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS
DE SAN ANDRÉS, ISLAS.

ORDEN DE CAPTURA

San Andrés Isla
CIUDAD

JUNIO - 11 - 2019
FECHA

OFICIO No. 660-19

Radicado Único: 880016001208201800658.

DELITO(S): ESTAFAS AGRAVADA.

SEÑORES:

FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
FISCAL LOCAL No. 30 de San Andrés Isla.
San Andrés Isla.

LIBRESE ORDEN DE CAPTURA No. 660-19 del 11 de junio de 2019, en contra del Señor
YANETH PAUTT LÓPEZ, que tendrá vigencia por un (01) año contados a partir de la
fecha.

PERSONA QUE SE IDENTIFICA ASÍ:

Cedula de ciudadanía
Tipo de documento

40.991.310
No. Documento

San Andrés, Islas
Expedido en

Lugar de Nacimiento: Juan XXIII
Nacionalidad: COLOMBIANO
Residente en: BARRIO JUAN XXIII.

Fecha: 05/06/1979

HECHOS O MOTIVOS DE LA CAPTURA

Lograr la comparecencia del señor YANETH PAUTT LÓPEZ por los hechos acaecidos desde el año 2016, donde se presentaron hechos sucesivos de estafa, manteniendo a varias víctimas en engaño, prometiéndoles la colocación de tiquetes aéreos, sin que hubiese dado cumplimiento a ello. Este mandamiento se libra con el objeto de garantizar la presencia del indiciado al proceso, para evitar la obstrucción de la justicia, e igualmente, para dar protección a la comunidad y a la víctima por cuanto constituye un peligro para la sociedad.

RASGOS FÍSICOS:

Edad: 40 años

Estatura: 1.48

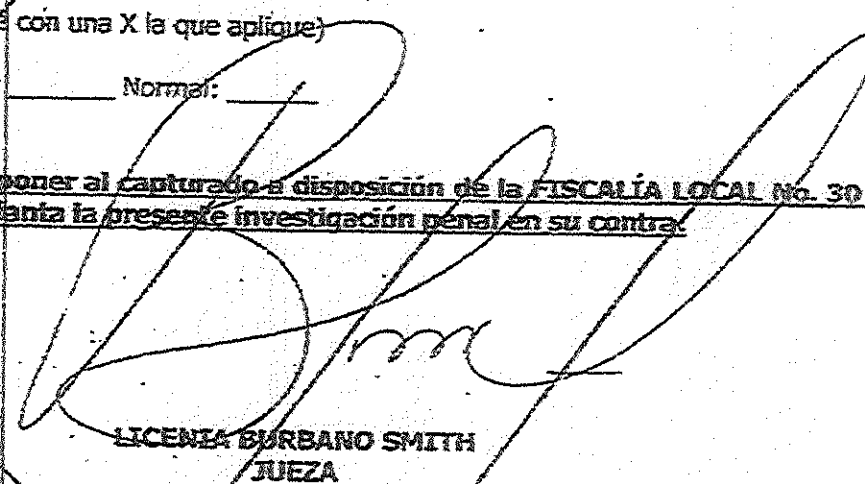
Color de piel: _____

TEXTURA: (Marque con una X la que aplique)

Delgada: _____ Obesa: _____ Normal: _____

Observación: Sírvase poner al capturado a disposición de la FISCALÍA LOCAL No. 30 de esta insula, quien adelanta la presente investigación penal en su contra.

Atentamente:


LICENIA BURBANO SMITH
JUEZA

Recibido
12-06-19
15/40
L. P. S.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL MIXTO DE SAN ANDRÉS, ISLAS.
San Andrés Isla, Noviembre Siete (07) de dos mil diecinueve (2019)

C. U. I.: 880016001208201800658.

inicio audiencia: 03:29 p.m.

Fin audiencia: 05:48 p.m.

SOLICITUD DE SUSTITUCION DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO.
DELITO: ESTAFA AGRAVADA
IMPUTADO: YANETH PAUTT LOPEZ

ASISTIERON:

Fiscal Local No. 38: MIGUEL CORREDOR ESPITIA

Ministerio Publico: LENIN ADUAR HUERTAS SOLARTE

Defensa Técnica: WALDRY ELLES ARCHBOLD

SOLICITUD DE REVOCATORIA DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO:
Inicio audiencia: 09:45 a.m.

La señora juez verifica la asistencia de los sujetos procesales indispensables para la validez de la audiencia y deja constancia que a la presente comparecieron todos los sujetos procesales indispensables para la misma.

Acto seguido el Despacho le concede el uso de la palabra a la Defensa para que exponga el motivo de su solicitud, demandando en el presente asunto, la sustitución de la medida de aseguramiento en su lugar de residencia, de conformidad al artículo 314 del C.P.P.

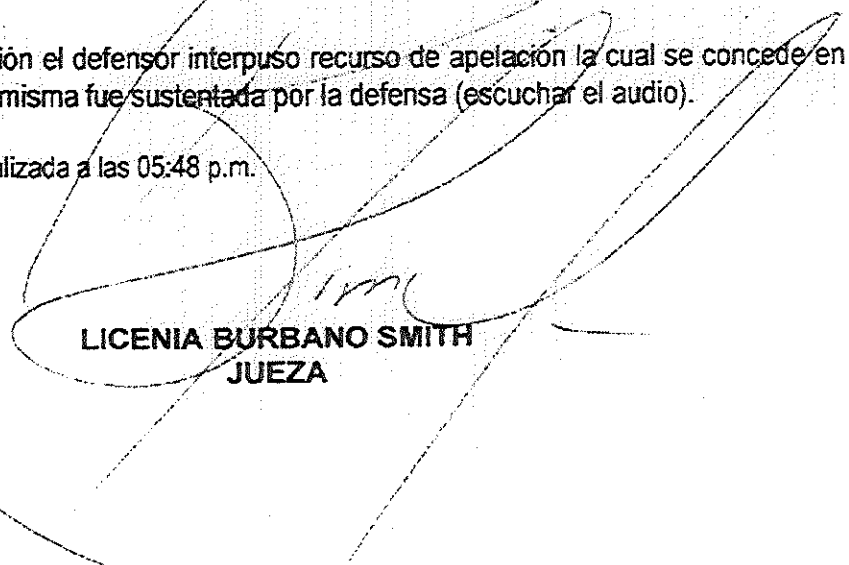
De lo anterior, se descorre traslado al ente acusador quién se opone rotundamente a la solicitud del defensor.

Corrido traslado al delegado del ministerio público igualmente se opone a la solicitud la defensa.

La señora Juez, luego de un análisis cuidadoso del caso, toma la decisión de no acceder a la solicitud deprecada por la defensa, en consecuencia, se mantiene la medida de aseguramiento en centro carcelario para la señora **YANETH PAUTT LOPEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 40.991.310.

Contra la anterior decisión el defensor interpuso recurso de apelación la cual se concede en el efecto devolutivo. La misma fue sustentada por la defensa (escuchar el audio).

La presente se da por finalizada a las 05:48 p.m.


LICENIA BURBANO SMITH
JUEZA

102

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE SAN ANDRÉS, ISLAS

NÚMERO PROCESO: 2019-120-01

CUI: 880016001208201800658

CIUDAD: SAN ANDRES (SAN ANDRES)

FECHA: 8:00:00 AM DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2019.

FECHA INICIO AUDIENCIA: 8:35:00 AM DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2019.

FECHA FINAL AUDIENCIA: 8:50:00 AM DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2019.

SUJETOS DEL PROCESO:

JUEZ: GONZALO BOWIE GORDON

FISCAL: LOCAL No. 38

MINISTERIO PUBLICO:

INDICIADO: JANETH PAUTT LOPEZ

DEFENSA: WALDRY ELLES ARCHBOLD

DELITO: ESTAFA AGRAVADA

AUDIENCIA DE LECTURA DE AUTO QUE RESUELVE LA APELACION

Se declara abierta la audiencia y se procede a verificar la asistencia de las partes. Se deja constancia de la asistencia del señor Fiscal, del defensor Carlos Cantero Quintana en calidad de sustituto del apoderado de la procesada el doctor Waldry Elles Archbold, de igual manera se hizo presente la procesada.

No se encuentra presente el Agente del Ministerio Publico.

Siguientemente, el señor Juez no procede a resolver el recurso de apelación, si no a pronunciarse sobre unas irregularidades dentro del trámite de la presente solicitud, presentándose una causal de nulidad. (Escuchar Audio) .

El Juez resuelve en los siguientes términos:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todas las actuaciones, inclusive del auto de fecha 1 de noviembre 2019, del Juez Segundo Penal Municipal de esta ciudad.

SEGUNDO: Devolver las actuaciones al Juzgado de origen.

Las partes quedan **NOTIFICADAS EN ESTRADO.**

GONZALO BOWIE GORDON
JUEZ

SEÑORA:

JUEZ SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE SAN ANDRES ISLA
E.S.D.

REF: PROCESO PENAL LEY 906 DE 2004.

PROCESADA: YANETH PAUTT LOPEZ Y JOSE ISABEL PAUTT HERRERA

DELITO: ESTAFA AGRAVADA

CUI: 880016001208201800658

ASUNTO: SOLICITUD DE RECUSACIÓN.

YANETH PAUTT LOPEZ, mayor y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de procesada dentro del proceso de la referencia, respetuosamente presento a su despacho **RECUSACIÓN** contra la juez y en contra del despacho mismo para que previo el trámite legal correspondiente, se aparte del proceso por haber actuado como juez de garantías y como juez de conocimiento, dado que Usted no se declaró impedida para conocer del presente proceso porque ejerció el control de garantías y ahora conoce del juicio, sabiendo que está contaminada con el solo hecho de haber legalizado una búsqueda en base de datos en control posterior que tiene la fiscalía en mi contra y por haberme negado la sustitución de la medida de aseguramiento como juez de garantías que anuló la segunda instancia, que a demás le fue advertido e informado en el habeas corpus invocado por mi apoderado que se encuentra en apelación. Proceda, entonces, a ordenar el envío del expediente ante la autoridad competente u Oficina de reparto del complejo judicial de lo penal, para su correspondiente trámite, dado que su despacho ni su señoría garantiza la absoluta imparcialidad que debe tener este proceso penal por su doble actuación de juez de garantías y de juez de conocimiento.

HECHOS

PRIMERO: Como se puede observar, obro en mi calidad de imputada como procesada en el presente proceso con CUI: 880016001208201800658, por el presunto delito de Estafa Agravada.

SEGUNDO: Con ocasión del proceso penal de la referencia, el juzgado segundo penal municipal con función de control de garantías de San Andrés Isla, a cargo de la juez. LICENIA BURBANO SMITH; en fecha del 11 de junio de 2019, libró orden de captura contra la misma y mi padre el señor Jose Isabel Pautt, con fundamento en que la suscrita, señora Yaneth Pautt López, debería comparecer al proceso y por representar un peligro para las víctimas y para la Sociedad. (¿Qué garantía de imparcialidad me puede brindar una juez que me considera como un peligro para las víctimas y para la sociedad?) ¿Será que su doble rol de juez de garantías y de juez de conocimiento en el mismo proceso en mi contra no demuestra la causal 13 del artículo 56 del código de procedimiento penal? Claro que sí, esa sola causal la obligaba a Usted a declararse impedida para conocer el presente proceso en mi contra pero no lo hizo, y por ello la recuso porque se me está violando mis derechos fundamentales y mis garantías procesales por la falta de imparcialidad, porque si represento peligro para la víctima y por ello ordenó nuestra captura como juez de garantías y también como juez constitucional legalizó el procedimiento de la búsqueda selectiva en base de datos, Usted también tiene ese mismo concepto de peligro en mi contra en el juicio que la parcializa a su misma convicción de ser yo peligrosa y nada que haga mi apoderado la hará cambiar de su parecer.

Así las cosas, se precisa que, en mi proceso no hay imparcialidad, porque a muchas personas he visto que llegan a la cárcel a cumplir su protocolo para que los lleven a su casa a cumplir su detención domiciliaria por delitos peores y más graves que admiten la privación de la libertad en establecimiento carcelario y han sido beneficiados con la domiciliaria hasta personas con antecedentes penales, mientras que en el caso mío en el que no se cumple lo exigido en el artículo 313 del CPP me dieron una medida de aseguramiento en establecimiento carcelario, en el que estoy hace más de 1 año con mis hijos menores de edad sufriendo y preguntándole a mi padre como abuelo y a su padre como abogado de cuando yo volveré a la casa. Eso duele mucho, para mí sí son duros en mi caso pero para otros casos peores si no lo son. Por ello, la recuso porque su despacho ni Usted como juez me brinda las garantías de imparcialidad porque ya tiene un fallo anticipado en mi contra, al considerar que represento un peligro para las víctimas y sobre todo por lo que Usted señora juez argumentó para negarme la sustitución de la medida de aseguramiento considerando que represento un peligro para las víctimas. Será que para las víctimas de los tantos casos de los detenidos en domiciliaria por esos delitos peores de presunto porte de armas de fuego con los que se asesina a la gente, los de homicidio y violación de menores, tráfico de drogas y otros no representan peligro? Será que no representan peligro para la sociedad los que dicen se roban el dinero del estado colombiano que gozan de la detención domiciliaria? De acuerdo con su decisión de captura y con el peligro que Usted dice que represento para las víctimas pareciera ser que tienen en mi contra una venganza o es que me están condenando antes de tiempo? O es que se está haciendo un favor a alguien con tenerme presa sabiendo Ustedes que el delito por el que estoy detenida no admite cárcel porque no tengo antecedentes penales que demuestre que soy peligrosa. Usted me prejuizó dos veces al considerarme peligrosa al momento de ordenar mi captura y también al momento de negarme la sustitución de medida de aseguramiento cuando volvió y actuó como juez de garantías en este caso, decisión que el juzgado de segunda instancia anuló, y que ello la obligaba a declararse impedida pero no lo hizo, y aún sigue conociendo mi proceso como juez de conocimiento, lo que no le permite la ley. Por eso no veo imparcialidad en este caso y lo que veo es mucha arbitrariedad en mi contra, eso de actuar como juez de garantías y como juez de conocimiento es un prevaricato porque la ley no lo permite. Y con tenerme aquí presa por un delito excarcelable es una ilegalidad porque nunca he sido condenada. Dios quiera que no le pase a Usted ni a sus seres queridos los abusos que se están cometiendo conmigo.

TERCERO: En fecha del 10 de mayo de 2019, bajo la misma actuación judicial conforme al CUI. 880016001208201800658, usted actuando en ese entonces como juez segundo penal municipal con funciones de control de garantías de la ciudad, impartió legalidad a los elementos materiales probatorios obtenidos por la fiscalía al momento del control posterior de búsqueda selectiva de la base de datos efectuada.

CUARTO: su despacho actuando como juez de conocimiento avocó en fecha del 09 de septiembre de 2019, el conocimiento del proceso penal seguido en mi contra bajo el radicado en mención, por lo que procedió a realizar las audiencias concentradas fallidas, seguidas del juicio de fechas: 07 de noviembre de 2019, 13 de enero de 2020, 26 de febrero, 19 de mayo, 23 de junio, 12 de agosto, y 14 de septiembre de la anualidad.

QUINTO: En fecha del 07 de noviembre de 2019, usted actuando para la diligencia judicial de la fecha, presidió y realizó audiencia de solicitud de Sustitución de Medida de Aseguramiento prevista en el Art. 314. Numeral 1 del C.P.P., la cual fue elevada por la procesada Yaneth Pautt, circunstancia para lo cual decidió presidir dicha diligencia pese a la salvedad de su impedimento que hizo la Fiscalía 56 en su momento, de la cual dejó constancia para ello, sosteniendo que usted, como juez de conocimiento ya había instalado la respectiva audiencia concentrada de juicio contra la procesada, sin embargo realizó la audiencia actuando como juez de garantías y no le importó esa doble militancia para negar la sustitución de medida detentiva con el argumento de ser la señora Yaneth Pautt un peligro para las víctimas.

SEXTO: Mediante audiencia en segunda instancia celebrada en fecha del 05 de diciembre de 2019, conforme al recurso de apelación interpuesto contra la providencia que negó la solicitud de sustitución de la medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento carcelario por parte de la juez segundo penal municipal con funciones de control de garantías de San Andrés Isla; el juzgado primero penal del circuito de San Andrés Isla, decidió declarar la nulidad de todas las actuaciones inclusive del auto de fecha 1 de noviembre de 2019, celebrada por parte de la juez segundo penal municipal de San Andrés Isla, en el entendido que dicha funcionaria judicial ya había actuado y fungido como juez de conocimiento dentro del proceso penal seguido contra la señora. Yaneth Pautt López.

SEPTIMO: La recusación formulada por la suscrita obedece a que usted realizó una doble actuación dentro del proceso penal que se adelanta en mi contra, toda vez que, su despacho actuó inicialmente como juez de control de garantías al momento de impartir legalidad a los elementos materiales probatorios obtenidos por la fiscalía en el escenario del control posterior de búsqueda selectiva de la base de datos como prueba en mi contra y asimismo libró orden de captura contra la suscrita en la misma actuación en fecha del 11 de junio de 2019, sin haberse declarado impedida para adelantar el conocimiento del juicio concentrado a sabiendas que ya tenía anticipadamente conocimiento de las pruebas a mi cargo.

OCTAVO: Por la anterior razón, se encuentra Usted dentro de las Causales 6, 7 y 13 del Art. 56 del C.P.P., que desde luego impiden su intervención como conocimiento en el proceso penal que se adelanta en mi contra por el presunto delito de Estafa Agravada, porque Usted antes de asumir como juez de conocimiento participó dentro del proceso juez de garantías y legalizó la búsqueda selectiva en base de datos en mi contra.

PRUEBAS

se tengan como tales las siguientes:

1. Copia de las actas fallidas de fecha 07 de septiembre de 2019, y 13 de enero, 26 de febrero, 19 de mayo, 23 de junio, 12 de agosto y 14 de setiembre de 2020, las cuales se encuentran en poder de su despacho.
2. Copia del acta de control posterior de búsqueda selectiva en la base de datos, celebrada en fecha del 10 de mayo de 2019, por la juez segundo penal municipal con funciones de control de garantías de San Andrés Isla.
3. Copia de acta de orden de captura de fecha 11 de junio de 2019, ordenada por la juez segundo penal municipal con funciones de control de garantías de San Andrés Isla, contra Yaneth pautt y José Isabel pautt herrera.

4. Se allegue, todo el expediente preliminar que reposa en su despacho de las solicitudes de la fiscalía de legalización de búsqueda selectiva en base de datos y de todos los controles posteriores que su despacho realizó en el proceso número 880016001208201800658, como también todo lo que tenga que ver con la orden de captura que su mismo despacho libró en mi contra donde me cataloga como peligrosa, y el expediente donde Usted como Juez de garantías me negó la sustitución de la medida detentiva o la domiciliaria en mi residencia por considerarme peligrosa para las víctimas de este caso y que fuera anulada por la segunda instancia o juzgado primero penal del circuito de garantías.

5. Asimismo, se alleguen el link del audio de la audiencia de sustitución de medida de aseguramiento presidida por el juzgado segundo penal municipal con funciones de control de garantías, así como las actas de todas y cada una de las diligencias en la que haya intervenido en ese proceso con radicado número. 880016001208201800658, tanto en los audios en que su despacho actuó como juez de garantías y como juez de conocimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En derecho según lo preceptuado las causales 6, 7 y 13 del Art. 56 del C.P.P., y artículos 60 y 62 del código de procedimiento penal, Toda vez que su señoría que actuó dentro del proceso penal seguido en mi contra con doble militancia como juez de conocimiento y como juez de control de garantías, asumiendo como continuando con el conocimiento sin declararse impedida para ello, a pesar de encontrarse contaminada sin importarle que la acción constitucional de habeas corpus presentada por la suscrita en su oportunidad y que resolvió en fecha del 14 de octubre de la anualidad el Tribunal Superior de la Ciudad, le fue dado en traslado por haber sido vinculada en la acción respectiva principalmente conforme a las vías de hecho formuladas en su contra, por lo que se precisa facticamente la violación de mis principios de imparcialidad y mis demás derechos fundamentales y garantías procesales. Usted sabe que no puede continuar conociendo este proceso y no se declaró impedida por faltadeimparcialidad.

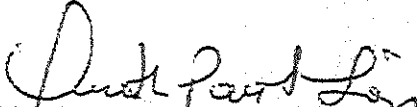
COMPETENCIA

Es Usted competente. Señora Juez para conocer de la presente recusación, por el conocimiento que tiene su despacho del proceso principal de la referencia.

Le pido que envíe copia de esta recusación al consejo superior de la judicatura y al fiscal general de la nación.

Del Señor Juez,

Atentamente,


YANETH PAUTT LOPEZ

C.C.40.991.310. De. San Andrés Isla.

19 OCT 2020.



10702 130 61

Co.Co. Consejo Superior de la Judicatura, Fiscalía General de la Nación, Fiscalía de los Derechos Humanos de Bogotá, Procuraduría de los Derechos Humanos de Bogotá, Defensor General del Pueblo.

SECRETARIAL. -

San Andrés Isla, diciembre once (11) de dos mil veinte (2020).

Doy cuenta a Usted señora Jueza sobre escrito de solicitud de recusación interpuesta por la señora YANETH PAUTT LÓPEZ, dentro del proceso de ESTAFA seguido en su contra, distinguido con CUI No. 880016001208201800658, el cual se encuentra pendiente de realizar la audiencia concentrada. Lo paso al Despacho, sirvase proveer.

RICHARD MCLEAN CHAVES
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL
DE GARANTÍAS Y DE CONOCIMIENTO DE SAN ANDRÉS ISLA**

San Andrés Isla, diciembre once (11) de dos mil veinte (2020).

Auto N° 478-20

ASUNTO A TRATAR

Visto el informe secretarial que antecede, frente a la recusación propuesta por la procesada, considera esta operadora judicial, que la misma es infundada, toda vez que el hecho de que este despacho haya proferido la orden de captura o la legalidad a una búsqueda selectiva en base de datos, no es impedimento para que la misma dependencia judicial pueda ejercer la función de conocimiento en esta instancia.

Frente a lo anterior, es necesario resaltar que las causales de impedimento y recusaciones son taxativas y son las que se encuentran en el artículo 56 del C.P.P., y en ninguna se establece expresamente dicha circunstancia expuesta por la procesada, al respecto se trae a colación dos de las causales interpuestas por la procesada:

"Artículo 56. Causales de impedimento. Son causales de impedimento:

compañera permanente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, del funcionario que dictó la providencia a revisar.

(...)

13. Que el juez haya ejercido el control de garantías o conocido de la audiencia preliminar, de reconsideración, caso en el cual quedará impedido para conocer el juicio en su fondo."

Se observa que fue el Juzgado Primero Penal Municipal quien ejerció la función de control de garantías una vez fuese capturada la señora Yaneth Pautt López, y fue esta el que le impuso medida de aseguramiento en centro carcelario de conformidad a los EMP presentados por la Fiscalía en dicha audiencia.

Adicionalmente, no obstante esta falladora judicial tramitó y decidió la solicitud de sustitución de medida de aseguramiento, dicha providencia fue declarada nula por el Juzgado Primero Penal del Circuito de esta insula, motivo por el cual no existe ningún vicio para que esta operadora judicial continúe con el conocimiento del presente proceso, máxime, cuando el Superior declaró nula dicha decisión teniendo en cuenta que había correspondido por reparto la presente diligencia, en instancia de conocimiento, por lo que consideró que pese a que no se había instalado ni efectuado la audiencia concentrada, la suscrita debía declararse impedida en cuanto a la audiencia de sustitución de medida de aseguramiento, y así poder continuar tramitando el conocimiento, puesto que el otro Juzgado se encontraba impedido por la causal No. 13 del artículo 56 del C.P.C.

Como respaldo de lo anterior, vemos que la Sala de Casación Penal en reiteradas jurisprudencias ha establecido que las causales de impedimento y recusación no deben asumirse en sentido literal, sino que es necesario que la intervención desplegada por el titular tenga un efecto trascendente, al punto de tener la aptitud suficiente para comprometer la ecuanimidad y la rectitud del funcionario.

En Sentencia C- 881 de 2011, la Corte Constitucional expresó:

"La jurisprudencia colombiana ha destacado el carácter excepcional de los impedimentos y las recusaciones y por ende el carácter taxativo de las causales en que se originan, lo cual exige una interpretación restrictiva de las mismas: "Técnicamente, el impedimento es una facultad excepcional otorgada al juez para declinar su competencia en un asunto específico, separándose de su conocimiento, cuando considere que existen motivos fundados para que su imparcialidad se encuentre seriamente comprometida. Sin embargo, con el fin de evitar que el impedimento se convierta en una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (Artículo 228, C.P.), jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción, ha determinado que los impedimentos tienen

un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida."

De otra parte, en providencia del 9 de junio del 2010, radicado 33.789 con ponencia del Dr. Carlos Bernardo Medina Torres, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, señaló "Las causales de impedimento y recusación no obedecen a la simple voluntad o capricho del funcionario, para que no signifique simplemente la dejación de la función pública deferida, y tampoco corresponde a las partes seleccionar a su amano el funcionario encargado de dirimir la controversia. Que las causas que dan lugar a separar del conocimiento de un caso determinado a un juez o magistrado no pueden deducirse por analogía, ni ser objeto de interpretaciones subjetivas, en cuanto se trata de reglas con carácter de orden público, fundadas en el convencimiento del legislador de que son estas y no otras circunstancias fácticas que impiden que un funcionario judicial siga conociendo de un asunto, porque de continuar vinculado a la decisión compromete la independencia de la administración de justicia y quebrantan el derecho fundamental de los asociados a obtener un fallo proferido por un tribunal imparcial"

El hecho manifestado por el defensor, en el sentido de que la suscrita realizó un juicio de valor con respecto a la inferencia de autoría y de participación, al haber resaltado en el mandamiento judicial de que su representado constituía un peligro para la seguridad de la sociedad realizando el ejercicio que le corresponde demostrar probatoriamente a la fiscalía para que proceda una medida, no es aceptable toda vez que en ningún momento se prejuizó a la aquí procesada, puesto que el hecho de haber plasmado en la orden de captura que el indiciado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad, no es más que uno de los requisitos de forma que exige el artículo 298 del C.P.P. en lo que respecta a los fines constitucionales y más atendiendo la gravedad y la modalidad de la conducta por la cual se le solicitó la restricción del derecho fundamental a la libertad.

Por lo tanto, como bien se observa en el presente caso, la actividad dentro del proceso de la suscrita no ha sido esencial, de fondo, sustancial, trascendente, sino simplemente formal, por lo que no considera que sea vinculante con la actuación puesta a su consideración de tal manera que le impida actuar con imparcialidad en este proceso, por lo que mal haría esta funcionaria en apartarse de la fase de conocimiento.

Ahora bien, con respecto a la otra causal invocada por la procesada que establece:

"(...) 7. Que el funcionario judicial haya dejado vencer, sin actuar, los términos que la ley señale al efecto, a menos que la demora sea debidamente justificada."

Vemos que el proceso ingresó al Despacho el 09 de septiembre de 2019 y se fijó el 11 de septiembre de 2019, fecha para evacuar la diligencia el 07 de noviembre de 2019, a la cual no asistió la procesada posterior a la vacancia judicial, se fijó para el día 30 de enero 2020, en donde se observa que el Dr.

Seguidamente, una vez finalizado la suspensión de términos por COVID-19, se fijó para el 19 de mayo del presente, a la cual no compareció la procesada ni su defensor, por lo que nuevamente se fijó para el 23 de junio, en la cual el Dr. Jorge Samhir Alvarado Manuel, nuevo abogado defensor de los procesados solicitó aplazamiento a fin de estudiar el caso, procediendo el Despacho a ubicarle fecha para el 02 de julio, la cual fue nuevamente aplazada por su abogado defensor, fijando nuevamente para el 12 de agosto la cual no se realizó por deficiencia en la señal para lograr la realización de la audiencia virtual.

Posteriormente, se fija para el 10 de septiembre del 2020, la cual no se realizó por cuanto el funcionario de la cárcel manifestó que la procesada no iba a asistir a la diligencia por cuanto su abogado le dijo que no se presentara a la misma, y se procedió a citarla para el 14 de septiembre, teniendo en cuenta que el defensor dijo que era un malentendido, no obstante lo anterior, en dicha fecha el defensor solicitó el aplazamiento, por lo que se fija el 24 de septiembre, la cual no se realizó por aplazamiento nuevamente del defensor, puesto que manifestó encontrarse en conversaciones con la Fiscalía para llegar a un preacuerdo, por lo que se fija el 22 de octubre del presente, en la cual el abogado defensor, Dr. Jorge Samhir Alvarado Manuel solicitó aplazamiento toda vez que no tenía conocimiento de que su prohijada había presentado escrito de recusación.

Como se observa, dicha causal también se encuentra infundada, toda vez que al realizar el análisis total de la carpeta de conocimiento se observa que la audiencia de conocimiento no se ha podido evacuar por razones atribuibles a la defensa y a la procesada, más no por inactividad judicial de este Despacho.

Son por las razones expuestas que no se acepta la recusación propuesta y se ordena por secretaría remitir al funcionario competente para que la decida.

En razón de lo expuesto, la Jueza Segunda Penal Municipal de San Andrés, Isla,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACEPTAR la recusación propuesta por la procesada.

SEGUNDO: REMÍTASE el proceso al funcionario competente para que la decida lo pertinente.

TERCERO: Por Secretaría háganse las actuaciones de rigor.

CUMPLASE

RICENIA BURBANO SMITH
JUEZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 16/12/2020 9:50:46 a.m.

LIBRO RADICACIÓN:

88001600120820180065814 ✓

SE PROCESO:

DEL CONCIERTO, EL TERRORISMO, LAS AMENAZAS Y LA INSTIGACIÓN

LIBRO DESPACHO:

002 SECUENCIA: 2392854

FECHA REPARTO:

16/12/2020 9:50:46 a.m. ✓

REPARTO:

EN LINEA

FECHA PRESENTACIÓN:

ARTIDO AL DESPACHO:

✓ JUZGADO DE CIRCUITO - PENAL 002 SAN ANDRES

Z / MAGISTRADO:

✓ GINA PUELLO BOWIE

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PORTE
LA DE CIUDADANIA	46991310 YAHETH	ANA KATHERINE	RODRIGUEZ MARTINEZ	FISCALIA
			PAUL LOPEZ	DEMANDADO/INDICADO/CAUSANTE

edbf1f6c8-07de-4b8f-909f-e6ddc8a9e0c7

GENERADO AUTOMATICAMENTE
SERVIDOR JUDICIAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

San Andrés Isla, febrero trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Tipo De Proceso	Penal Ley 906/2004
Delito	ESTAFA VAGRAVADA
Imputado	YANETH PAUTT LOPEZ
Radicado – C.U.I.	880016001208201800658
Audiencia	LECTURA DE AUTO

ASUNTO.

De vuelta el proceso penal de la referencia por segunda vez referencia por segunda vez, se apresta el Juzgado a definir la recusación propuesta por el abogado defensor de la señora Yaneth Pua Pautt en contra de la Jueza Segundo Penal Municipal de esta ciudad dentro del proceso penal que por el delito de estafa agravada se sigue en contra de aquella. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 57 de la Ley 906 de 2004.

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

La situación fáctica que originó el proceso penal en contra de la ciudadana Yaneth Pua Pautt tiene que ver con las diferentes denuncias penales formuladas en su contra por parte de varias personas que la señalaban de haber recibido distintas cantidades de dinero comprometiéndose aquella a emitir tiquetes aéreos con diferentes destinos que nunca generó.

Por los anteriores hechos la Fiscalía General de la Nación formuló imputación a la señora Yaneth Pua Pautt por el delito de Estafa Agravada, cargo que no fue aceptado por la procesada y finalmente se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en centro de reclusión.

Correspondió por reparto el conocimiento del proceso al Juzgado 2° Penal Municipal Con Funciones de Conocimiento de la ciudad, donde a la fecha ya se instaló audiencia de juicio oral de que trata el artículo 544 del procedimiento especial abreviado, en la cual la procesada recusó a la Juez conforme lo dispone las causales 7° y 13° del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, esto es por haber participado anteriormente dentro del proceso cumpliendo en aquella oportunidad funciones de control de garantías al haber emitido la orden de captura en su contra y haber presidido audiencia de control posterior de búsqueda selectiva en base de datos. También, por haber incumplido los términos legales dispuestos para la evacuación del juicio y por tanto dejar vencer los términos legales.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

FUNDAMENTOS DE LA RECUSACIÓN

Manifestó la procesada que por la juez haber emitido la orden de captura en su contra y decidido sobre la legalidad de una actuación judicial adelantada dentro del trámite de la investigación, concretada en una búsqueda selectiva en base de datos la Juez se hallaba impedida para adelantar el juicio en su contra y dicha actuación no resultaba ser garantía de la imparcialidad debida para ella. También, por haber incumplido los términos legales dispuestos para la evacuación del juicio.

DECISIÓN DE LA JUEZ FRENTE A LA RECUSACIÓN

La Juez Segunda Penal Municipal con funciones de conocimiento manifestó, palabras más palabras menos, que el desarrollo y la evolución frente a lo que significa la participación del juez dentro del proceso había sido debidamente analizado por la Corte Suprema de Justicia quedando excluido de tajo que la participación del Juez sea cualquier participación en el proceso sino que tal circunstancia impeditiva quedaba limitada, explicó, a aquellos casos en donde el juez hubiere realizado juicios de valor y de ponderación jurídica y probatoria en el mismo escenario de la actuación. Al tiempo que negó cualquier incumplimiento en los términos legales atribuyendo la demora en el adelantamiento del juicio a las actuaciones dilatorias asumidas por el defensor.

No aceptada la recusación la Juez ordenó remitir el expediente a este Despacho para la definición del asunto.

Este Despacho sin advertir el Juez 1 Penal Municipal con funciones mixtas de esta ciudad si se hallaba impedido para avocar el conocimiento del asunto por cuanto había sido este quien había adelantado las audiencias preliminares de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento esta dispensadora judicial remitió equivocadamente el proceso a aquella dependencia judicial, que el pasado mes de Noviembre lo devolvió haciéndonos saber de su impedimento.

CONSIDERACIONES

Competencia:

Según lo establecido por el numeral 3º del artículo 56 del C.P.P. es competente este Juzgado para asumir el conocimiento del presente asunto, no sin antes dejar claro que hasta esta etapa procesal no se avizora nulidad alguna que haga inválida la actuación.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

Problema Jurídico:

De lo expuesto le corresponde a este Despacho determinar si debe o no la Jueza 2º Penal Municipal con funciones de conocimiento de esta ciudad apartarse del proceso de la referencia, toda vez que entre otros el fundamento de la solicitud de la defensa de la procesada es, por un lado, la mora en la evacuación del juicio oral y, por otro lado, el conocimiento anterior de la funcionaria del proceso por su participación previa dentro del proceso.

Solución:

Antes de darle una solución a este asunto importante es recordar algunos aspectos importantes del instituto de los impedimentos y las recusaciones como que es un hecho incuestionable que el legislador ha pretendido al establecer las causales de impedimento y recusación la total imparcialidad y transparencia del operador judicial en la labor jurisdiccional que constitucionalmente le ha sido atribuida. En virtud de ello, el funcionario judicial tiene la obligación de dar a conocer a través de la declaratoria de impedimento cualquier situación en particular de la cual pudiere generarse un interés que comprometa su imparcialidad o ponga en tela de juicio su criterio; dicha obligación, con idénticos fines, se hace extensiva a los sujetos procesales para deprecar su recusación. Empero, para que tengan acogida en su momento los fenómenos jurídicos del impedimento, la recusación y aún el planteamiento de incompetencia, debe el funcionario judicial acudir a las causales taxativamente previstas en la ley, o poner de presente una incompatibilidad objetiva en el ejercicio de la labor jurisdiccional que le es propia, garantizando con ello la transparencia e imparcialidad con que debe actuar la administración de justicia, que no debe cejar en su empeño de proyectar a la comunidad una verdadera imagen de rectitud que genere confianza en las instituciones democráticas.

Ahora, con miras a llevar la referida garantía a la realidad, esto es en oposición a su consagración puramente teórica, nuestra legislación procesal penal desarrolla en varias de sus disposiciones, concretamente a través de las causales de impedimento (también aplicables para la recusación), los principios de imparcialidad e independencia de los funcionarios judiciales.

Las causales de preclusión se encuentran enlistadas en el artículo 56 de la Ley 906 de 2004 y dentro de la presente causa penal fueron alegadas por el defensor las contenidas en los numerales 7º y 13º de esa normativa que establecen:

“(…)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

7. Que el funcionario judicial haya dejado vencer, sin actuar, los términos que la ley señale al efecto, a menos que la demora sea debidamente justificada.

...

13. Que el juez haya ejercido el control de garantías o conocido de la audiencia preliminar de reconsideración, caso en el cual quedará impedido para conocer el juicio en su fondo. (...)”

Para el caso de la causal séptima, se puede apreciar que para que esta causal de impedimento o recusación se entienda configurada, debe evidenciarse que la mora en que ha incurrido el funcionario judicial sea evidentemente injustificada.

Sobre este tema de la mora judicial ha dicho la Corte Constitucional en reciente pronunciamiento:

“En síntesis, la mora judicial injustificada objeto de reproche constitucional parte del supuesto de que no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales, pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique. Este análisis se adelanta teniendo en cuenta (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite.

La mora judicial injustificada, además, se ha construido alrededor de la valoración sobre el cumplimiento de los deberes a cargo del funcionario judicial, exigiendo para su configuración una actuación negligente o actitud omisiva de éste frente a sus obligaciones, por lo tanto, en los casos de procedencia del amparo se dispone, usual y paralelamente a la protección constitucional, la remisión de las actuaciones a las autoridades administrativas y disciplinarias pertinentes, para lo de su competencia.”

En ese orden de ideas, es necesario decir que sin desconocer que en realidad el plazo para adelantar el juicio oral dentro de la presente causa penal seguida en contra de la señora Yaneth Pau Pautt, se ha tardado más de lo esperado si se tiene en cuenta la fecha de ocurrencia del acto de formulación de imputación y la evacuación del juicio, ello no quiere decir que se haya dado por negligencia o desidia de la Jueza que tiene a su cargo el conocimiento de la actuación, pues no es desconocido para los funcionarios y empleados de este Distrito Judicial la carga laboral de los Juzgados Penales Municipales, quienes además de atender el conocimiento de los asuntos asignados por Ley, les corresponde evacuar audiencias preliminares para los cuales el Consejo asigna turnos semanales que hace muy seguramente que se representen los procesos de conocimiento.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

Aunado a ello, se pudo conocer además que los distintos aplazamientos de dicha audiencia han sido solicitados por la defensa.

En ese orden de cosas para este Despacho no existe la alegada mora judicial manifestada por la recusante, por tanto, se declarará infundada la recusación propuesta por este motivo.

En cuanto hace a la segunda causal de recusación invocada atinente a la intervención anterior del Juez ejerciendo funciones de control de garantías debe señalarse en punto de la causal 6 del artículo 56 de la Ley 906 de 2004 y, en particular, de la circunstancia de haber participado el juez en el proceso, en armonía con la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, lo siguiente:

"4.2. Respecto a la causal 6ª alegada por el peticionario, en relación con que el funcionario recusado participó dentro del proceso, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

'Frente a esta causal, la Sala tiene establecido que la comprensión de este concepto no debe asumirse en sentido literal, sino que es preciso que esa intervención, para que adquiriera un efecto trascendente acorde con los fines de la norma, tenga la aptitud suficiente para comprometer la ecuanimidad y la rectitud del funcionario. Su actividad dentro del proceso, debe haber sido esencial y no simplemente formal', de fondo, sustancial, trascendente, que lo vincule con la actuación puesta a su consideración de tal manera que le impida actuar con la imparcialidad y la ponderación que de él esperan no solamente los sujetos procesales sino la comunidad en general.²

En este sentido, teniendo en cuenta el grado y la forma de participación en el proceso, la Corte Suprema de Justicia ha sido clara en señalar que esta causal no se aplica por ejemplo en los jueces de ejecución que previamente participaron en el procedimiento en calidad de falladores de conocimiento,³ ni a los funcionarios que han evaluado preacuerdos con otros sujetos procesales por los mismos hechos que le corresponde juzgar.⁴ En todo caso, como la afectación del principio de imparcialidad depende del grado de intervención y del contacto del funcionario judicial con los medios

¹ CSJ. SP. Rad. 19300 de 7 de mayo de 2002.

² Así se pronunció la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal en el Auto del 6 de junio de 2007, rad. 27385, al explicar lo que debe entenderse como participación dentro del proceso como causal de impedimento. Reiterado, entre otros, en Auto del 28 de noviembre de 2007, rad. 28580; Auto del 17 de febrero de 2010, rad. 33525; Auto del 27 de noviembre de 2013, rad. 42765; Auto del 28 de agosto de 2014, rad. 44472.

³ Sobre la ausencia de impedimento de los jueces de ejecución de penas que previamente han sido jueces de conocimiento, pueden consultarse, entre otros, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Auto del 28 de noviembre de 2007, rad. 28580; Auto del 17 de febrero de 2010, rad. 33525; Auto del 27 de noviembre de 2013, rad. 42765 y Auto del 28 de agosto de 2014, rad. 44472.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 8 de febrero de 2012, rad. 38226; Auto del 7 de marzo de 2012, rad. 38437 y Tutela del 29 de agosto de 2013, rad. 68461, entre otros.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

de juicio, siempre debe examinarse en cada asunto antes de separar al juez de su conocimiento, "porque el instituto de los impedimentos y las recusaciones se rige por los principios de taxatividad y excepcionalidad".⁵ (Subrayado agregado)

Dicho de otro modo, la intervención previa del funcionario que le impide conocer del asunto, es aquella en donde aquel a conocido del fondo del asunto y compromete ostensiblemente su criterio sobre el resultado del proceso, porque, por así decirlo, anticipa un juicio de responsabilidad, que es a la postre el aspecto central sobre el que recae el juicio oral, como lo explicó la Sala de Casación Penal de la Corte⁶:

"Cosa distinta sería que en la intervención inicial el servidor público o corporación judicial hubiera anticipado un claro juicio de responsabilidad, pues en tal caso ese criterio sí podría incidir al abordar el estudio de la sentencia de primera instancia, en la medida que es precisamente la responsabilidad el tema sobre el que gravita la decisión de instancia; en este supuesto, sí podría materializarse la causal de impedimento: pero es bien distinto a la situación que se deriva del hecho de haber el mismo funcionario de segundo grado intervenido anteriormente para resolver, bajo el imperio de la Ley, un asunto determinado. CSJ AP2690-2016".

En suma, la afectación del principio de imparcialidad como garantía de los derechos al debido proceso y a la defensa que ampara la causal impeditiva invocada depende, al decir de la jurisprudencia, del grado de intervención y del contacto del funcionario con los elementos de juicio.

En el caso concreto ha señalado la señora Juez que su intervención como Juez de control de garantías en dos oportunidades anteriores ocurrieron, en un primer momento, para emitir la orden de captura y, en la segunda ocasión, para determinar la legalidad de una actuación investigativa de la fiscalía consistente en una búsqueda selectiva en base de datos.

En este sentido para la suscrita tal actividad de la Juez no cumple los fines de esta causal, porque si bien es cierto la Juez ejerció dicha calidad y participó en las diligencias antes señaladas, para el caso de la emisión de una orden de captura la práctica judicial nos enseña que si bien necesariamente hay una intervención oral de la Juez, que en el presente caso, respaldó la postura de la Fiscalía en cuanto a la existencia de los presupuestos para la emisión del mandamiento escrito dada la existencia de elementos materiales probatorios para establecer la participación de la hoy imputada en la conducta juzgada y la necesidad de la imposición de una medida de aseguramiento dada la existencia también de material probatorio que permitía suponer la

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 7 de julio de 2010, rad. 31613.

⁶ Cfr. CSJ. SP. Rad. 48147 de 25 de mayo de 2016



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

existencia de un riesgo de aquellos que la Ley obliga a determinar para la imposición de una medida de aseguramiento. En sentido estricto, aquello no implicó una valoración probatoria o no por lo menos en los términos de la Corte Constitucional, pues no existió un verdadero "contacto con los medios de juicio" que hoy se exponen ante la Juez dentro del Juicio para ahora determinar la responsabilidad de la procesada en los hechos investigados que puedan ahora alterar su imparcialidad como Juez de conocimiento.

Y frente la diligencia de legalización de la búsqueda selectiva en base de datos, dígase que la intervención de la autoridad judicial dentro de dicha diligencia se limita a determinar si la actuación judicial se cumplió conforme lo indicaba la orden anteriormente emitida con dichos fines y sin afectaciones a garantías fundamentales.

En conclusión, el Despacho declarará infundado el impedimento expresado por el abogado defensor de la señora Yaneth Pua Pautt frente esta causal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de San Andrés, Isla,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR INFUNDADO el impedimento manifestado por el abogado defensor de la señora Yaneth Pua Pautt, de conformidad con las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO. REMITIR la presente actuación al Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones mixtas de la ciudad para que continúe con el conocimiento del asunto.

Contra esta providencia no procede recurso alguno.

Notifíquese, cúmplase y devuélvase al Despacho de origen.

GINA MARIA PUELLO BOWIE
JUEZ

WALDRY ELLES ARCHBOLD

KRA. 15 No. 46 - 28 Torices Of. 1. Cartagena. cel. 3162760421- 3006904354. Email:

waldryelles@hotmail.com

ABOGADO

Universidad Rafael Núñez

HONORABLES:

MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN ANDRES ISLA (REPARTO)

E. S. D.

REF: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: YANETH PAUTT LOPEZ

ACCIONADOS: JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE SAN ANDRES ISLA y el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE SAN ANDRES ISLAS.

ASUNTO: PODER ESPECIAL.

YANET PAUTT LOPEZ, de la ciudad, identificada tal como aparece al pie de mi correspondiente firma, comedidamente, me permito por medio del presente documento conferir **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** al Dr. **WALDRY ELLES ARCHBOLD**, Abogado Titulado y en ejercicio, identificado con C.C. No.18.004.448. De San Andrés Isla, portador de la T.P. No.333.318. Del Consejo Superior de la Judicatura, para que, en mi nombre y representación judicial, formule e interponga en mi favor: **ACCION DE TUTELA**, consagrada en el Art. 86 de la Constitución Política, contra: el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE SAN ANDRES ISLA** y el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE SAN ANDRES ISLAS**, a fin de que se me protejan sus derechos fundamentales, al Debido Proceso, Igualdad, Dignidad Humana y al Principio de Imparcialidad, consagrados en nuestra Carta Magna.

Mi apoderado queda con las facultades del art. 77 del C.G.P. Y en especial con las de reasumir, sustituir, transar, conciliar, transigir, recibir y en general todo en cuanto sea derecho para la defensa de mis intereses.

Sin más de anotar,

ATT.



YANETH PAUTT LOPEZ

C.C.40.991.310. De. San Andrés Isla.

Acepto:



WALDRY ELLES ARCHIBOLD

C.C. 18.004.448. De San Andrés Isla.

☰ Correo nuevo ✕ 🗑 Eliminar ✕ 📁 Archivar 🛡 Informar ✕ ✂ Limpiar 📁 Me

> Favoritos

Y. P.

<yanethpauttlopez0109@gmail.com>

✓ Carpetas

Para: Usted

Mié 22/03/2023 9:25 AM

Bandeja d... 282

230322092306.pdf

Correo no d... 18

 Borradores 19

➤ Elementos envi...

Ⓛ Scheduled

Elementos ... 148

[Archivo](#)

 Notas

📁 documento ins...

 Fuentes RSS

 inscrip

Trash 43

Crear carpeta nu...

Grupos

Nuevo grupo

Almacenamiento de Microsoft

12.1 GB usados de 5 GB (242%)

Obtener más
almacenamiento

----- Forwarded message -----

De: Yaneth Pautt

<yanethpauttlopez0109@gmail.com>

Date: mié., 22 de marzo de 2023 9:24 a.m

"La información contenida en el presente correo puede ser utilizada únicamente por la persona a la cual ha sido dirigida. La respuesta a éste correo, en donde se incluya información de tipo personal propia o de terceros, se entiende como su aceptación inequívoca al eventual tratamiento o uso de los mismos, de acuerdo con las normas vigentes sobre tratamiento de datos personales por parte de Hoteles Decameron Colombia S.A.S, en su condición de accionista mayoritario de todas sus compañías filiales y subsidiarias, como responsable o encargado del tratamiento de datos personales con las sociedades que hacen parte del Grupo ubicadas en Colombia, Panamá, Costa Rica, El Salvador, Jamaica, México, Ecuador, Perú y Haití; conforme con las finalidades contenidas en la Política de Protección de Datos Personales publicada en www.decameron.com. Si requiere información relativa al tratamiento de los datos personales podrá dirigirse al siguiente canal de atención: habeasdata@decameron.com."

4. Democracy

4. Discussion

PODER TUTELA

 (Sin asunto)

~~SECRET~~



San Andrés Isla, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: JAVIER DE JESÚS AYOS BATISTA

Proceso : Acción de Tutela- Primera Instancia
Accionante : Yaneth Pautt López
Accionados : Juzgado Segundo Penal Municipal de San
Andrés y Juzgado Segundo Penal del Circuito
de San Andrés, Isla.

Rad. Único N°. : 88-001-22-08-000-2023-00008-00.

Ingresa al despacho el expediente contentivo de la acción de tutela de la referencia a fin que se le imprima el trámite correspondiente, hecho el examen preliminar del escrito de tutela se tiene que el doctor WALDRY ELLES ARCHBOLD, quien actúa en calidad de apoderado del titular del derecho, de acuerdo con poder otorgado por la señora YANETH PAUTT LOPEZ, con la finalidad de interponer la Acción Constitucional objeto de estudio.

Se observa que esta Corporación competente para conocer del presente asunto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 1 del Decreto 1382 de 2000, por tanto, será admitida y se le dará el trámite previsto en el Decreto 2591 de 1991. Por reunir los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991,

Se ordenará oficiar a los accionados Juzgado Segundo Penal Municipal de San Andrés y Juzgado Segundo Penal del Circuito de San Andrés, Isla, para que en el término de la distancia, una vez se surta la notificación del presente auto, rindan un informe relacionado con los hechos expuestos en el escrito de tutela y ejerzan su derecho de defensa, contradicción y alleguen la documentación que pretendan hacer valer, para lo que se le

remitirá copia el escrito de tutela con sus anexos al momento de la notificación del presente auto.

Teniendo en cuenta que el Juzgado Primero Penal del Circuito, el Juzgado Primero Penal Municipal de San Andrés y la Fiscalía Local 38, eventualmente podrían verse afectados con lo resuelto dentro de la presente acción constitucional, se hace necesario su vinculación. Por secretaria córraseles traslado del escrito de tutela y sus anexos, para que, en el término de la distancia, una vez se surta la notificación del presente auto, si a bien lo consideran, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción.

En razón a que el objeto de la Acción de Tutela que se revisa se deriva de circunstancias desarrolladas dentro de la Investigación Penal con N°. de radicado 880016001208201800658 por la presunta comisión del delito de Estafa, se ordenará oficiar al Juzgado Segundo Penal Municipal de San Andrés, para que en el término de la distancia, una vez se surta la notificación del presente auto, informe para efectos de notificación, los nombres de todos los sujetos procesales que actúan dentro de la causa penal aludida, números de celular, dirección física y electrónica, debido a que se hace necesario su vinculación, por cuanto eventualmente podrían verse afectados con la decisión que adopte esta Corporación dentro de la presente acción constitucional, una vez se obtenga esa información, por la Secretaría de la Corporación, se les correrá traslado del escrito de tutela y sus anexos, para que en el término de la distancia, una vez se surta la notificación del auto admisorio, si a bien lo consideran, se pronuncien respecto de los hechos fácticos expuestos por el actor y ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

En lo que respecta a la solicitud que se conceda la medida Provisional y se ordene la suspensión del proceso penal como quiera que se evidencia la

existencia de un perjuicio irremediable al adelantarse su juicio con un margen de imparcialidad que desdibuja uno de los pilares fundamentales de la administración de justicia. No se accederá a tal pedimento toda vez que en el presente caso, no obra prueba que permita evidenciar la afectación al debido proceso que aduce la accionante, ni se han indicado de manera sustentada las razones por las cuales se agravaría la vulneración de sus derechos fundamentales si no se decreta la medida provisional durante el término previsto para fallar el presente amparo, por tanto, al no cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia del H. Corte Constitucional, lo procedente es negar la medida de suspensión provisional solicitada.

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la acción de tutela incoada por el doctor WALDRY ELLES ARCHBOLD, quien actúa en calidad de apoderado de la señora YANETH PAUTT LOPEZ, para la defensa de sus Derechos Fundamentales a través de la Acción Constitucional perpetrada contra el Juzgado Segundo Penal Municipal de San Andrés y el Juzgado Segundo Penal del Circuito de San Andrés, Isla.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al doctor WALDRY ELLES ARCHBOLD, abogado titulado, en ejercicio, portador de la T.P. 333.318 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la señora YANETH PAUTT LOPEZ, en los términos del poder conferido.

TERCERO: Oficiar a los Juzgado Segundo Penal Municipal de San Andrés y Juzgado Segundo Penal del Circuito de San Andrés, Isla, para que, en el término de la distancia, una vez se surta la notificación del presente auto, rindan un informe relacionado con los hechos expuestos en el escrito de tutela, ejerzan su derecho de contradicción y defensa y alleguen la

documentación que pretendan hacer valer, remítasele el escrito de tutela con sus anexos al momento de la notificación.

CUARTO: Oficiar al Juzgado Segundo Penal Municipal de San Andrés, para que en el término de la distancia, una vez se surta la notificación del presente auto, remita información acerca de los nombres de todos los sujetos procesales que actúan dentro de la causa penal aludida, números de celular, dirección física y electrónica, una vez se obtenga esa información, por la Secretaría de la Corporación, se les correrá traslado del escrito de tutela y sus anexos, para que en el término de la distancia, una vez se surta la notificación del auto admisorio, si a bien lo consideran, se pronuncien respecto de los hechos fácticos expuestos por el actor y ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

QUINTO: Vincúlese a este trámite al Juzgado Primero Penal del Circuito, al Juzgado Primero Penal Municipal de San Andrés, y al Fiscal Local 38, para que, en el término de la distancia, una vez se surta la notificación del presente auto, si a bien lo tienen, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, entréguesele copia del escrito de tutela.

SEXTO: Negar la medida de suspensión provisional solicitada. Por lo expuesto.

SEPTIMO: Comunicar esta decisión a los interesados e intervinientes, en la forma prevista en los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER DE JESÚS AYOS BATISTA
MAGISTRADO